



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 210.

Dirección de Administración general.

Real Decreto.

De muy antiguo se vió que ivan destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedia de falta de precauciones para su conservacion, se multiplicaron estas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á faborecer. Entretanto el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz. impedir la ruina completa de los montes y facilitar su replantacion progresiva, mandó mi augusto esposo (Q. E. E. G.) que una junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de justicia y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase mas a proposito para que el interés individual concudiese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha junta me ha propuesto, y oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel II las siguientes.

Ordenanzas generales de Montes.

TITLUO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Mon-

tes, para los efectos de estas ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de arboles a proposito para la construccion naval ó civil, carbóneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantios ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

Art. 2.º La Autoridad á quien con el nombre de Direccion general de montes he venido en encargar el cumplimiento de estas ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legitimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos, donde se hallen confusos ó oscurecidos, y concurrir á solicitar favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas qu bajo cuaquier titulo ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiendose todo por los Juzgados y Tribunales Reales ó por la Direccion general en el modo y términos que aqui se prescriben.

3.º Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tubiese deslindados y amojonados, ó provocar el deslindo y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

4.º Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general los montes

realengos, valdios y demas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobacion, hayan de rejir en adelante.

Asi en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomáre tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.º Quedan tambien dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas ordenanzas: 1.º los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.º los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real proteccion y gobierno: y 3.º aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan con dominio ó comunidad en disfrutes ó usos con otro qualquiera propietario.

6.º Todo dueño de montes, y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen que tubiere algun monte pro indiviso con otro propietario, podrá pedir su particion, y á ella se procederá por ante el Juez del Territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en regimen de la Direccion general.

7.º Si la indivision no consiste en porciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo, y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó cargo consistiere en leñas ó maderas, bien por otro qualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes.

8.º Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que asi le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.º Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo, por la Secretaria del despacho del fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y espresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio util del directo, podrá el dueño util ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del canon con que se contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo á precio del valor del canon, á razon de veinte y cinco de capital por por cada uno de renta.

11. Se prohíbe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion, como tambien su enagenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario á cuya disposicion se pondrá su importe. Los ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los Comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidarán de la observancia de esta disposicion, sino hubiese pariente ó interesado particular que la promoviese.

12. Cesan desde la publicacion de estas ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aqui han ejercido la Marina Real ó cualesquiera otros establecimientos del Estado. Los Gefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la Direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TÍTULO II.

De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Direccion general.

SECCION 1.ª

Su Administracion y dependencia de la Direccion General.

13. La Administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomáre la Direccion General, y á los reglamentos locales que se formarán con mi Real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos públicos, seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate sino por medio de la Direccion la cual pedirá para ello mi Real aprobacion.

16. Tampoco se procederá sin mi Real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento, ó variacion esencial de cultivo, ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó Gefe de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyeren util hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al Director general, para que proceda á la demas instruccion necesaria para someterlas á mi Real aprobacion.

18. El Ayuntamiento ó Gefes de Administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil rs, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun ó de establecimientos públicos que ni tenga árboles ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Direccion á los ayuntamientos ó Gefes de Administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva sin sugesion en adelante á la Direccion general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enagenacion ó lo que entienda ser mas util al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias se remitirán á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere, se someterá á mi Real aprobacion.

21. Si los montes que han de deslindarse tubiesen por linderos ó limites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores, ó arrendadores

y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletin oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio integro de ella en la comisaria de Montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La integra estará de manifiesto en la comisaria para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento que deberá ser un mes despues de la citacion, si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ellas los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el Juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos, ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transacion, de cuyo resultado se pedirá mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio con apelacion á la chancilleria ó Andienca correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demas que pidieren los interesados. El orijinal con las diligencias se archivará en la comisaria de Montes del distrito.

Si la demarcacion de limites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará el interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

(Se continuará).

JUZGADOS.

NUM. 211.

D. José Savater y Noverges, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido. etc

Cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de una capellanía, patronato de legos, fundada el año de 1719, por el Sr. Don Gabriel Herrera el viejo, vecino que fué de la villa de Carbajales y servidera en la Hermita de San Sebastian de la misma, cuya capellanía se halla vacante en la actualidad por haber contraido matrimonio su último poseedor Manuel Fidalgo, vecino tambien de Carbajales; para que en el término de nueve dias que por segundo se le señala comparezcan por sí ó por procurador con poder bastante, en este juzgado á aducir el derecho que juzguen les asiste bajo apercibimiento que el silencio les causará el perjuicio que haya lugar; pues por auto dado en el expediente incohado á instancia de Tomás Villalva y Herrera, vecino de Andabias y Andrés Fernandez que lo es de Carbajales como marido de Josefa Herrera á fin de que como parientes mas inmediatos del citado D. Gabriel Herrera, se les adjudiquen los bienes de la capellanía de que vá hecho mérito, segun la ley de 19 de Agosto de 1841, asi lo tengo acordado. Zamora 13 de Marzo de 1848.—*José Savater.*
—Por mandado de su Señoria. *L. Angel Bustamante.*

NUM. 212.

Don José Savater y Noverges Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de dos capellanías, patronato de legos, fundadas en los años de mil setecientos diez y nueve, y mil seiscientos treinta y siete por los Sres. Don Gabriel Herrera el Viejo y Don Gabriel Herrera el Mozo, vecinos que fueron de la Villa de Carbajales y servideras en la Hermita de San Sebastian de la misma; de cuyas capellanías se halla hoy colacionado el Presbítero D. Miguel Vallecillo, de esta vecindad para que en el término de nueve dias que por segundo se les designa, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado á deducir el derecho que juzguen les asiste, bajo apercibimiento que su silencio les causará el perjuicio á que haya lugar: pues por auto dado en el expediente incohado á instancia de Tomás Villalva y Herrera, vecino de Andabias, y Andrés Fernandez, de Carbajales como marido de Josefa Herrera á fin de que como á parientes mas próximos de los citados Herreras fundadores, se les declare la propiedad de los bienes de las capellanías para el caso de quedar vacantes segun la ley de 19 de Agosto de 1841, asi lo tengo acordado. Zamora y Marzo

13 de 1848.—*José Savater.*—Por su mandado,
L. Angel Bustamante.

NUM. 213.

D. Mariano Gallego, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Fernandez Roman y Francisco Casado Vega, vecinos de Villardecierres para que dentro de nueve dias concurren en este Juzgado á fin de ser notificados con una certificacion espedida por el escribano de Camara D. Vicente Herrero, que lo es de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid con el Real auto dado en el pleito seguido por Don Santiago Vega Ferreras y Francisco Pelaez Romero, vecinos de Villardecierres, sobre nulidad de el testamento nuncupativo otorgado por Maria de Vega, pues si asi lo hicieren les oiré y administraré justicia, y no lo haciendo se sustanciará en su ausencia y reveldía sin mas citarlos ni emplazarlos, entendiéndose las demas providencias con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Puebla de Sanabria Marzo 18 de 1848.—*Mariano Gallego.*—Por mandado de S. S., *Coyetano Mato.*

PARTICULAR.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Távara. Consiste su dotacion en doscientas fanegas de centeno próximamente cobradas por sí de los vecinos en el mes de Agosto y Setiembre, pudiendo llevar por cada uno de los que se rasuren en su casa tres celemines mas. Los aspirantes pueden dirigirse con sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte hasta el dia 20 de Abril próximo.

El dia 21 del actual á las 11 de su mañana se estravió una pollina, de edad de 3 años pelo negro, alzada baja, con una cabezada de correa con botones dorados, con albarda de pico y una manta vieja.

La persona que supiese de su paradero dará razon á Matias Bueno, vive en la redacion de este Boletin.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 28.